

18 de mayo de 2000.

Su Excelencia
José Manuel Terán Sittón
Ministro de Salud.
E. S. D.

Señor Ministro:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial como Asesora Legal, de los servidores públicos administrativos, acusamos recibo de su Nota N°. 2095-DMS-DAL, fechada 10 de abril de 2000, recibida en nuestras oficinas el día 24 de abril del presente, por medio de la cual tuvo a bien consultarnos sobre el horario de las Regencias Farmacéuticas en los distintos establecimientos farmacéuticos.

Según nos señala en su exhorto, esa entidad de salud pública, tiene en claro que las funciones de los Regentes son sumamente especiales (Artículo 15 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963 "por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos" y para poder hacer frente a esa responsabilidad debe estar asignado en un horario completo (8 horas) al establecimiento que contrate sus servicios.

Antes de ocuparnos en el examen de la interrogante inicial, consideramos oportuno definir en un primer momento, el concepto de Regente, su naturaleza, y los principios que regulan la prestación del servicio en materia de salud, y la exigencia de cumplir un horario de trabajo definido en estos establecimientos farmacéuticos.

1. Concepto

El Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto Regente, como aquel que rige, dirige o gobierna. En boticas o establecimientos, el regente es aquella persona, que sin ser el dueño dirige inmediatamente las operaciones. (Ref. p. 1755)

La Ley 24 de 1963 "**por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos**", en su artículo 15, establece, que el Regente es el farmacéutico que, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos respectivos, *asume la Dirección Técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico*, es decir, que el Regente Farmacéutico es el Jefe o Director Técnico, que dirige inmediatamente las operaciones y como administrador técnico responde profesional, moral y penalmente de todas sus actuaciones en cualquier establecimiento farmacéutico que este a su cargo.

De este modo, los establecimientos farmacéuticos al servicio del público, deben tener al frente del mismo, un Farmacéutico registrado que puede ser el Regente, pero éste si bien puede ser el propietario del establecimiento, el mismo deberá ser una persona idónea, debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública (Ref. Artículo 14 de la Ley 24/63). Por otro lado, **deberá servir su cargo por lo menos ocho (8) horas diarias. (Cfr. Artículo 16 de la Ley 23 de 1963)**

2. Naturaleza

La exigencia del horario, a que hace referencia la norma aludida, es al requerimiento de la presencia física del Regente Farmacéutico de servir a su cargo (como Director Técnico) por lo menos ocho (8) horas diarias en el establecimiento farmacéutico, ya que es la persona directamente responsable en toda la extensión legal de un servicio eficiente al público; su evaluación técnica es crucial a la hora de que se le solicite determinados medicamentos, pues debe mantener un control directo de los remedios que se estén expendiendo, en el sentido, de verificar, si la dosis recomendada a la persona es la correcta; cantidad que debe ingerir; si está vigente o ha expirado el medicamento; si puede ser remplazado o no, entre otras funciones; además de mantener a su cuidado las instalaciones del lugar.

No obstante, la norma in comento hace una excepción para aquellos establecimientos farmacéuticos denominados **Agencias Distribuidoras**, en estas, el Regente puede practicar actividades propias de estos establecimientos y, por tanto, no es necesario que esté permanente en el local del mismo. Coincidimos con la opinión legal del Departamento Jurídico de esa entidad de salud, en que la norma hace una excepción a la regla general, cuando alude a que el Regente puede estar verificando algún trámite de registro sanitario, retirando medicamentos en aduanas, etc., que son actividades propias del establecimiento para el que laboren. (Ref. Artículo 16 de la Ley 24 de 1963.)

3. Importancia o exigencia del horario de trabajo en establecimientos farmacéuticos.

La Ley 24 de 29 de enero de 1963 "*por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos*" regula en sus artículos 17,18, 19 y 20 sobre la necesidad del horario y su importancia. Veamos:

Artículo 17. Todo regente deberá informar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos las horas que atenderá la regencia. Si estas horas no cubren el total del horario de trabajo, según el artículo 10, deberá indicar qué farmacéutico completará dicho horario".

Artículo 18. Cada vez que un farmacéutico se haga cargo de la regencia de un establecimiento farmacéutico ya establecido legalmente, debe informar inmediatamente a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. En estos casos la comunicación será también suscrita por el propietario del establecimiento.

Los propietarios y regentes de establecimientos farmacéuticos están obligados a comunicar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, inmediatamente, la renuncia o cese de regencias o cualquier cambio que sobre el particular se opere en dicho establecimiento.

Artículo 19. Un mismo farmacéutico no podrá regentar, en un mismo horario, dos (2) o más establecimientos farmacéuticos.

Artículo 20. El cargo de regente de un establecimiento farmacéutico es incompatible con cualquier empleo público o particular que necesite para su desempeño las mismas horas señaladas para la regencia".

Se colige de los textos reproducidos, que todo Regente Farmacéutico, entiéndase por éste, el Director Técnico o Jefe que dirige el establecimiento farmacéutico, deberá informar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos las horas que atenderá la regencia. En caso de que no cubran el total del horario de trabajo, según el artículo 10 de la Ley 24 de 1963 (Sobre exigencia del horario de trabajo del establecimiento para su apertura y funcionamiento), deberá indicar qué farmacéutico completará dicho horario, haciéndose responsable este último, profesional, moral y penalmente del establecimiento farmacéutico; y ello es importante y necesario, en virtud de lo que establece la Constitución Política en su

artículo 106 párrafo final, que señala que *el Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad y calidad de los medicamentos para toda la población del país.*

4. Principios que regulan la prestación del servicio público y su importancia.

Aunado al desarrollo o directriz que señala nuestra Carta Fundamental en la norma antes mencionada, sobre la disponibilidad y accesibilidad de los medicamentos para toda la población panameña; estimamos importante, hacer mención de algunos principios que deben regular la prestación de estos servicios públicos a saber:

“a) La continuidad. Ya que por razón de la importancia y de la naturaleza de las necesidades colectivas que están destinados a satisfacer, los servicios públicos deben presentarse en forma ininterrumpida, continua y permanente. Su paralización crea grave daño a la sociedad, o al menos puede acarrearlo; de allí que se sancione de modo severo a quienes atentan contra su prestación.

b) La regularidad, que se refiere a las condiciones en que razonablemente deben prestarse, es decir, al buen funcionamiento, a la correcta prestación del servicio (horario). De allí que se reglamenten en detalle las condiciones en que deben operar y que tal reglamento pueda modificarse fácilmente con el objeto de adecuarlo a las cambiantes circunstancias que rodean su prestación, las innovaciones técnicas y las necesidades de los usuarios.

A modo de guisa, el Decreto N°. 99 de 11 de agosto de 1988 “por medio del cual se dictan disposiciones con relación al funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos”, regula en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 2. Los establecimientos farmacéuticos que operen en un local propio o dentro de otros locales o establecimientos comerciales están obligados a prestar el servicio de expendio y distribución de medicamentos dentro del horario declarado ante el Departamento de Farmacias y Drogas, que no será inferior a ocho horas diarias.

Artículo 3. Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario, con suspensión de la licencia de salud, con la cual opera el establecimiento farmacéutico con sujeción a las disposiciones del Libro VI del Código Sanitario...”

c) La igualdad de condiciones ante el servicio. Si trata de servicios públicos, obvio que ellos están dirigidos directa e inmediatamente al público; por consiguiente, todas las personas deben acceder en igualdad de condiciones a ese servicio vital.

d) La obligatoriedad. Si el servicio está destinado a satisfacer necesidades públicas, (Salud) no cabe duda que no es caprichosa su prestación; por tanto, no puede negarse a quien estando en las condiciones reglamentarias lo solicite, salvo las limitaciones técnicas, ni puede suspenderse a quienes lo están utilizando, salvo los casos expresamente pactos en los reglamentos". (GARCÍA-HERREROS S., Orlando. Lecciones de Derecho Administrativo, 2da. ed., Edit. Universidad Sergio Arboleda, Serie Major-7, Colombia 1997, p. 286 y 287.)

Vale resaltar, que el artículo 19 de la Ley 24 de 1963, limita al Regente Farmacéutico laborar en un mismo horario, dos establecimientos farmacéuticos, porque esto colisionaría con el horario regular en donde ejerce el cargo de Director Técnico del establecimiento Farmacéutico. No obstante, la norma in examine no le impide regentar en otro establecimiento siempre y cuando no entre en conflicto con el horario regular en donde se desempeña como Director Técnico del establecimiento farmacéutico.

Ahora bien, si el Regente Farmacéutico labora medio tiempo como Director Técnico en un establecimiento farmacéutico y por ejemplo es Profesor de Farmacia en la Universidad; o es simple Farmacéutico en otra farmacia, entonces deberá poner en conocimiento a la Dirección de Farmacias y Drogas y Alimentos las horas que atenderá la regencia, y si las horas no cubren la totalidad del horario según el artículo 10 de la ley 24 de 1963, deberá indicar el Farmacéutico que lo reemplazará en ese cargo durante su ausencia como Director Técnico encargado del establecimiento farmacéutico.

La Ley claramente limita al Regente Farmacéutico, a desempeñarse como Director Técnico en un mismo horario en dos establecimientos farmacéuticos, porque esto atentaría contra los principios reguladores del servicio público y las leyes que sobre el efecto regulan la materia.

Por último cabe advertir, que el cargo de Regente de un establecimiento farmacéutico es incompatible con cualquier empleo público o particular que necesite para su desempeño las mismas horas señaladas para la regencia. Ello es así, porque no podría ser el Regente Farmacéutico, Director Técnico del establecimiento farmacéutico y a la vez, ser el Director Técnico en la Farmacia de la Caja del Seguro Social en el mismo horario y ejerciendo el mismo cargo, pues sería contrario a la Constitución Política y a las leyes anteriormente analizadas.

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Finalmente este Despacho coincide con el señor Ministro de Salud, que para hacer frente a las funciones de Regente Farmacéutico, entendiéndose por éste según las leyes y reglamentos aquel que asume la Dirección Técnica y la responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento, (como Jefe o Director Técnico), deberá estar asignado a su cargo por lo menos ocho (8) horas diarias al establecimiento que contrate sus servicios. (Ref. Art. 16 de la Ley 24 de 1963.)

De igual manera, los establecimientos farmacéuticos que operen en un local propio o dentro de otros locales o establecimientos comerciales están obligados a prestar el servicio de expendio y distribución de medicamento dentro del horario declarado ante el Departamento de Farmacias y Drogas, que o será inferior a ocho horas diarias. (Ref. Artículo 2 del Decreto N°.99 de 11 de agosto de 1988.)

En estos términos, esperamos haber aclarado su interesante Consulta, nos suscribimos del señor Ministro, con respeto y consideración.

Atentamente,

Original }
Firmado } **Linette A. LANDAU B.**
Procuradora de la Administración
(Suplente)

Linette A. Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LAL/20/hf.